
Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Danilo Antonio Báez de los Santos, Eda Mercedes Lagares y compartes.
Abogados:	Licdos. Bienvenido Concepción Hernández, Randy Joel Concepción Castillo y Esteban A. Rosado.
Recurrido:	Juan Francisco Abreu Castillo.
Abogados:	Licdos. Juan Emilio Batista Rosario y Jorge Corcino Quiroz.

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Danilo Antonio Báez de los Santos, Eda Mercedes Lagares, Juan Lagares Infante, José Luis Lagares Infante, José Gabriel Lagares Infante, Nelson Lagares Infante, Rafael Rogelio Lagares Infante, Cecilia Antonia Lagares Infante, Miguel Lagares y Gerónimo Nicolás Portalatín Lima Lagares, contra la sentencia núm. 201700242, de fecha 22 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Danilo Antonio Báez de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0010118-0, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, municipio Constanza, provincia La Vega; Eda Mercedes Lagares, Juan Lagares Infante, José Luis Lagares Infante, José Gabriel Lagares Infante, Nelson Lagares Infante, Rafael Rogelio Lagares Infante, Cecilia Antonia Lagares Infante, Miguel Lagares y Gerónimo Nicolás Portalatín Lima Lagares, dominicanos, domiciliados y residentes en el municipio Constanza, provincia La Vega; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Bienvenido Concepción Hernández, Randy Joel Concepción Castillo y Esteban A. Rosado, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0000854-6, 053-0040588-2 y 053-0003471-6, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 8, municipio Constanza, provincia La Vega y *ad hoc* en el bufete de abogados del Dr. Ángel Vinicio Quezada Hernández, ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, plaza Madella núm. 2, local núm. 408, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juan Francisco Abreu Castillo, Fernando Abreu Castillo y Osvaldo Manuel Abreu Castillo, dominicanos, portadores de las cédulas de

identidad y electoral núms. 053-0012858-3 y 053-0018474-3, domiciliados y residentes en el municipio Constanza, provincia La Vega; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdo. Juan Emilio Batista Rosario y Jorge Corcino Quiroz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0003612-5 y 053-0018556-7, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 26, municipio Constanza, provincia La Vega.

Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 29 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, incoada por los señores Juan Francisco Abreu Castillo, Fernando Abreu Castillo y Osvaldo Manuel Abreu Castillo, contra los señores Danilo Antonio Báez de los Santos, Eda Mercedes Lagares, Juan Lagares Infante, José Luis Lagares Infante, José Gabriel Lagares Infante, Nelson Lagares Infante, Rafael Rogelio Lagares Infante, Cecilia Antonia Lagares Infante, Miguel Lagares y Gerónimo Nicolás Portalatín Lima Lagares, en relación con la parcela núm. 837 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Constanza, provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 02062014000303, de fecha 7 de abril de 2014, mediante la cual: *ordenó el desalojo de las porciones que ocupan dentro de la parcela núm. 837 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Constanza, provincia La Vega, de los señores Eda Mercedes Lagares Infante, Juan Lagares Lagares Infante, José Luis Lagares Infante, José Gabriel Lagares Infante, Nelson Lagares Infante, Rafael Lagares Infante, Rogelio Lagares Infante, Celia Antonia Lagares Infante y Miguel Lagares Infante, de la porción que ocupan dentro de la parcela núm. 837 del Distrito Catastral núm. 2, de Constanza, así como de Gerónimo Portalatín Lima y Daniel Báez; ordenó al Registro de Título de La Vega cancelar cualquier nota preventiva de oposición que haya surgido en ocasión a la presente litis sobre los derechos de Juan Francisco Abreu y Osvaldo Manuel Abreu Castillo, dentro del referido inmueble y condenó al pago de las costas del procedimiento a los demandados ordenando su distracción en provecho de los Lcdo. Juan Emilio Batista y Jorge Corcino Quiroz.*

La referida decisión fue recurrida en apelación por los señores Danilo Antonio Báez de los Santos, Eda Mercedes Lagares, Juan Lagares Infante, José Luis Lagares Infante, José Gabriel Lagares Infante, Nelson Lagares Infante, Rafael Rogelio Lagares Infante, Cecilia Antonia Lagares Infante, Miguel Lagares y Gerónimo Nicolás Portalatín Lima Lagares, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 201700242, de fecha 22 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara inadmisibile la demanda en intervención forzosa del Instituto Agrario Dominicano (IAD) hecha por la parte recurrente a través de su abogado Lic. Bienvenido Concepción Hernández por la misma ser improcedente, infundada y carente de base legal, ya que se ha demostrado que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) carece de derecho registrado.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores DANILO ANTONIO BÁEZ DE LOS SANTOS, y los señores: EDA MERCEDES LAGARES, JUAN LAGARES INFANTE, JOSÉ LUIS LAGARES INFANTE, JOSÉ GABRIEL LAGARES INFANTE, NELSON LAGARES INFANTE, RAFAEL ROGELIO LAGARES INFANTE, CECILIA ANTONIA LAGARES INFANTE, MIGUEL LAGARES, GERÓNIMO NICOLÁS PORTALATÍN LIMA LAGARES, por órgano de sus representantes legales, el Licenciado Bienvenido Concepción Hernández y Licenciado Randy Joel Concepción Castillo, mediante instancia depositada en fecha 21 de Mayo de 2014, contra la Sentencia No. 02062014000303, de fecha 07 de Abril del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de La Vega.*

TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de La Vega, marcada con el No. 02062014000303, de fecha 07 de Abril del año 2014, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados en Solicitud litis sobre Derechos Registrados (Desalojo sobre terreno registrado), en la Parcela No. 837, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, cuyo dispositivo constan en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Condena a la parte demandante-recurrente, señores DANILO ANTONIO BÁEZ DE LOS SANTOS, y los señores EDA MERCEDES LAGARES, JUAN LAGARES INFANTE, JOSÉ LUIS LAGARES INFANTE, JOSÉ GABRIEL LAGARES INFANTE, NELSON LAGARES INFANTE, RAFAEL ROGELIO LAGARES INFANTE, CECILIA ANTONIA LAGARES INFANTE, MIGUEL LAGARES, GERÓNIMO NICOLÁS PORTALATÍN LIMA LAGARES, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en todas sus pretensiones, ordenando su distracción en provecho de los Lic. Juan Emilio Batista Rosario y Lic. Jorge Corcino Quiroz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** ORDENA a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar la anotación preventiva o cautelar sobre el inmueble objeto de esta sentencia, por haber desaparecido las causas que la originaron(sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Contradicción entre el dispositivo y sus considerandos. **Tercer medio:** Valor jurídico y ponderación de la sentencia No. 0036-2012, dada por el honorable Tribunal Constitucional de la República. **Cuarto medio:** Violación y mal interpretación del Art. 48 de la Ley 108-05. **Quinto medio:** Sobre el bien de familia que constituye los bienes inmuebles del Estado Dominicano”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la excepción de nulidad

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare nulo el acto núm. 447/2018, de fecha 26 de febrero de 2018, por ser violatorio al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, ya que no contiene una descripción del objeto de la demanda, no otorgó el plazo de los emplazamientos para comparecer ante la Suprema corte de Justicia y tampoco indicó el tribunal que conocerá del recurso de casación.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

Es necesario precisar, que las formalidades exigidas para realizar el emplazamiento del recurso de casación son las que están contenidas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, no como erróneamente expone la parte recurrida, al alegar que el emplazamiento no cumplió con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, dado que esta disposición rige para los emplazamientos ante los tribunales del fondo.

Así las cosas, conforme con lo que dispone el indicado artículo 6 de la referida ley: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad (¶ El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del*

Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad.

De lo transcrito precedentemente se advierte, que las omisiones que la parte recurrida afirma que contiene el acto de emplazamiento, no están prescritas a pena de nulidad; además, ha sido juzgado que la inobservancia a las formalidades dispuestas en el referido artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, están prescritas a pena de nulidad en el caso en que se advierta una lesión al derecho de defensa; que en la especie la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa así como su correspondiente notificación. En ese sentido, en vista de que esas inobservancias no le han causado a la parte recurrida ningún agravio, se rechazan las conclusiones incidentales por ella propuestas y en consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 48 de la Ley núm. 105-08 de Registro Inmobiliario, al ordenar el desalojo de los exponentes, en razón de que estos no son intrusos ni invasores, ya que fueron posesionados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), conforme con las certificaciones emitidas por el referido organismo; que la alzada no valoró los documentos aportados por la exponente, tales como: la sentencia núm. 0036/12, dictada por el Tribunal Constitucional, de fecha 15 de agosto de 2012; el registro de colonos núm. 1072, de fecha 19 de abril de 1986, a favor de Claudio Lagares, expedido por el Instituto Agrario Dominicano, fotocopia del certificado de título correspondiente a la parcela núm. 837 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Constanza, copia de la certificación de fecha 18 de diciembre de 2002, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, copia de las certificaciones de fechas 19 diciembre de 2002 y 10 de junio de 2003, expedidas por el Instituto Agrario Dominicano, copia de la certificación expedida por el Alcalde Pedáneo de la Sección Palero del municipio Constanza, a favor del señor Claudio Lagares, cuyas certificaciones hacen constar que Claudio Lagares Durán es colono del asentamiento AC-066 de Constanza dentro de la parcela en litis, copia del plano satelital ilustrativo de la parcela núm. 837 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Constanza, así como la copia de doce fotografías de diferentes ángulos de la parcela núm. 837 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Constanza; que el tribunal de alzada le reconoce a los recurrentes derechos de posesión cuando en su ordinal séptimo acepta que los demandados fueron puestos en posesión por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y a la vez viola las disposiciones de la sentencia marcada con el número 0036/12, dada por el Tribunal Constitucional en fecha 15 de agosto de 2012, que le reconoce derechos a los colonos que son asentados por el Instituto Agrario Dominicano y el Tribunal Superior ratifica la sentencia que ordena el desalojo de personas que tienen derecho de posesión como colonos asentados por el Estado dominicano; que el tribunal de alzada no se refirió a las conclusiones de la exponente contenidas en la instancia del recurso de apelación, ni para acogerlas ni para rechazarlas, dejando a la exponente en un limbo jurídico, ya que no se evidencia cuál es su estado frente a la sentencia.

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Juan Francisco Abreu Castillo, Fernando Abreu Castillo y Osvaldo Manuel Abreu Castillo, invocando su calidad de propietarios dentro de la parcela núm. 837 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Constanza, provincia La Vega, incoaron ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega un litis sobre derechos registrados en desalojo contra Eda Mercedes Lagares, Juan Lagares, José Luis Lagares, José Gabriel Lagares, Nelson Lagares, Rafael Rogelio Lagares, Celia Antonia Lagares, Miguel Lagares, Gerónimo Nicolás Portalatín Lima y Danilo Báez, la cual fue acogida fundamentada en que los demandados no poseen derechos registrados dentro del inmueble objeto del litigio; b) que la parte demandada, inconforme con la decisión, recurrió en apelación, sosteniendo que ellos no son intrusos, ya que fueron asentados en esos predios por el Instituto Agrario Dominicano (IAD),

entidad llamada en intervención forzosa; c) que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y, por vía de consecuencia, confirmó la decisión recurrida, mediante la sentencia objeto del presente recurso.

Para fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la instancia original los demandantes amparados en sus constancias anotadas dentro de la parcela objeto del litigio procuran desalojar a los demandados en virtud de que estos no poseen derechos registrados, punto no controvertido en el caso de la especie. Sin embargo los demandados como medio de defensa plantean que fueron puestos en posesión por el instituto agrario dominicano (IAD), por lo que no son intrusos. Que de acuerdo al informe de inspección de la Dirección Nacional de Mensura Catastral los ocupantes dentro del inmueble en conflicto son los siguientes: 1) sucesores Lagares Infante, con 3,252.85 metros cuadrados; 2) Gerónimo Constantini, con 10,227 metros cuadrados; 3) Grimelys A. Ramírez Lagares, 280,91 metros cuadrados; 4) Ramona Lagares, con 361,29 metros cuadrados; 5) Eligio Lagares 136.84 metros cuadrados; 6) Danilo Báez, 6,975.89 metros cuadrados; 7) Juan Francisco y Osvaldo Abreu Castillo, 109,709.64 metros cuadrados, informe este que es acogido en todas sus partes por ser la dirección de mensura el órgano de esta jurisdicción inmobiliaria encargado de los asuntos técnicos, y considerarlo además ilustrativo y bien fundamentado y que el mismo fue ordenado por el tribunal de primer grado y reposa en el expediente. Que tal y como lo planteó el Tribunal *A-quo* no obstante los demandados haber sido puestos en posesión por el instituto agrario dominicano (IAD), estos no han demostrado tener derechos registrados, ni tampoco el IAD, han suministrado algún decreto de utilidad pública sobre el inmueble en conflicto, o cualquier documentación que justifica algún derecho de propiedad, por lo que para los fines de la ley de registro inmobiliario se consideran intrusos (Que la parte hoy recurrente y interviniente no han aportado ante este Tribunal de Alzada nada nuevo que nos permita variar lo decidido por el Tribunal *A-quo* no obstante que se le han dado todas las oportunidades y habiendo la juez *a-qua* explicado de manera clara y precisa en su sentencia las razones por las que decidió en la forma como lo hizo, y que este Tribunal comparte en toda su extensión" (sic).

En un aspecto de los medios reunidos, la parte recurrente expone que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 48 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, debido a que ellos no son intrusos ni invasores, ya que fueron posesionados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), conforme a las certificaciones emitidas por el referido organismo.

El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que para el tribunal *a quo* rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado que ordenó el desalojo de la parte hoy recurrente, se fundamentó en que el Instituto Agrario Dominicano no demostró tener derechos registrados sobre el inmueble en litis ni tampoco gozar de un decreto que hubiese declarado de utilidad pública el inmueble en cuestión, para poder justificar los asentamientos parcelarios otorgados a los hoy recurrentes.

En ese sentido, ha sido juzgado que las instituciones del Estado, al igual que todas las demás personas, tienen facultad para transferir el derecho de propiedad sobre un bien inmobiliario, en la medida en que cuenten con la acreditación de derechos que les hayan sido conferidos al amparo de la ley. De ahí que, en materia de propiedad inmobiliaria, si el Instituto Agrario Dominicano (IAD) no ha registrado derecho, no puede transferir eficiente y válidamente derecho alguno, cuestión que tiene su fundamento en el aforismo jurídico latino *nemo dat quod non habet*, que traducido al español quiere decir: nadie da lo que no tiene.

En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se retiene, que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) carece de derechos registrados sobre la parcela de que se trata, lo que le resta calidad para otorgar asentamientos dentro del referido inmueble. En esa razón, a juicio de esta Tercera Sala, al confirmar el tribunal *a quo* la sentencia de primer grado que ordenó el desalojo de la parte hoy recurrente del inmueble objeto de la litis, no incurrió en las violaciones denunciadas, sino que actuó en protección del derecho de propiedad que otorga el Estado al titular de un derecho registrado, por lo que se desestima este aspecto.

Con relación al planteamiento realizado en otro aspecto de sus medios de casación, referente a la no

valoración de los documentos que acreditan a los recurrentes con asentamientos dentro de la parcela, autorizados por el Instituto Agrario Dominicano, es preciso establecer que al emitir la decisión impugnada el tribunal *a quo* procedió a valorar los documentos que incidían de manera directa en el proceso y en el derecho reclamado, pues las referidas autorizaciones corresponden a un derecho accesorio cuya suerte estaba sujeta a la determinación del derecho de propiedad.

Es oportuno precisar, que es criterio jurisprudencial que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trata de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio, resultando la ponderación de documentos una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de los jueces de fondo que escapa al control de casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, lo que no ocurrió en la especie, por lo que se desestima este aspecto.

Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal de alzada le reconoció a los exponentes derechos de posesión cuando en su ordinal séptimo acepta que los demandados fueron puestos en posesión por el Instituto Agrario Dominicano, y a la vez viola las disposiciones de la sentencia marcada con el número 0036/12, dada por el Tribunal Constitucional en fecha 15 de agosto de 2012, la cual le reconoce derechos a los colonos que son asentados por el Instituto Agrario Dominicano, ratificando el desalojo de personas que tienen derecho de posesión como colonos asentados por el Estado dominicano.

Contrario a lo que alega la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* al hacer constar en la sentencia impugnada que los hoy recurrentes fueron puestos en posesión por el Instituto Agrario Dominicano, no está reconociendo que dicho asentamiento se realizó de forma regular, sino que, pese a esa situación, dicha institución no demostró tener derechos registrados sobre el inmueble para realizar los referidos asentamientos.

La Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en su principio IV establece que: *Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado*; en ese sentido, deben ser protegidos y garantizados los derechos registrados, aún frente a una ocupación o posesión que, en materia inmobiliaria registral, no genera derechos. Que al fallar en la forma en que consta en la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* no violó el precedente constitucional establecido en la sentencia número 0036/12, de fecha 15 de agosto de 2012, ya que el referido criterio jurisprudencial no se relaciona con el caso ahora examinado, en razón de que la decisión indicada se orienta a establecer la facultad del Instituto Agrario Dominicano para reducir la extensión superficial del terreno asignado a un parcelero sin su consentimiento; sin embargo, en la especie, la jurisdicción de alzada basó su decisión en la falta de derecho registrado a favor del Instituto Agrario Dominicano ante el Registro de Títulos, para así desestimar las pretensiones de las partes accionantes, por lo que se rechaza el referido aspecto.

Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, al señalar a los recurrentes en calidad de demandantes y a los recurridos en calidad de demandados y en el fallo los invierte, al ordenar el desalojo de los recurridos y mantiene el mismo error del tribunal de primer grado, que acogió la demanda en intervención forzosa y entonces ordena el desalojo de los recurrentes; que es tan evidente la contradicción que contiene esta sentencia, que en la misma incluyeron a Osvaldo Manuel Abreu Castillo, quien no fue parte del proceso, pues no fue puesto en causa.

En cuanto a la contradicción de motivos, la jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia establece que para que este vicio pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal, que la existencia de una excluya o aniquile la existencia de la otra.

Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, tal y como señala la parte hoy recurrente, que al establecer la cronología del proceso la alzada señaló a la parte hoy recurrente como demandante ante el tribunal de primer grado y a la parte hoy recurrida como demandada, cuando en realidad fue lo inverso, lo cual solo se advierte en esta parte de la decisión; sin embargo, ese error en el que incurrieron los jueces

de alzada, en nada afecta lo decidido, pues motivó y decidió con base en las pretensiones de los litisconsortes en la verdadera calidad que ostentaban, por lo que se rechaza este aspecto.

En lo relativo a que Osvaldo Manuel Abreu Castillo nunca formó parte en el proceso ante los jueces del fondo, contrario a lo que alega la parte recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que Osvaldo Manuel Abreu Castillo formó parte de la demanda inicial junto con Juan Francisco Abreu Castillo y Fernando Abreu Castillo, así como parte recurrida ante el tribunal *a quo*; que es de principio que la sentencia como expresión de la función jurisdiccional del Estado es un acto auténtico que se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones por lo que no puede ser debilitada por las simples afirmaciones de una parte interesada; además, ante esta Corte de Casación Osvaldo Manuel Abreu Castillo forma parte del memorial de defensa al recurso de casación; en esa razón, se desestima el aspecto ponderado.

Arguye la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* no se refirió a las conclusiones de la exponente contenidas en la instancia del recurso de apelación, ni para acogerlas ni para rechazarlas, dejándola en un limbo jurídico, ya que no se evidencia cuál es su estado frente a la sentencia.

Aunque la parte recurrente no señaló qué punto de sus conclusiones formales no fueron contestadas por el tribunal de alzada, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la parte hoy recurrente ante el tribunal de alzada concluyó en la forma siguiente:

"PRIMERO: que sea acogida como buena y válida la presente instancia que contienen el escrito de conclusiones al fondo, hecho por los señores los señores Danilo Antonio Báez De Los Santos, Eda Mercedes Lagares, Juan Lagares Infante, José Luis Lagares Infante, José Gabriel Lagares Infante, Nelson Lagares Infante, Rafael Rogelio Lagares Infante, Cecilia Antonia Lagares Infante, Miguel Lagares, y Gerónimo Portalatín Lima Lagares, por haber sido hecho en tiempo hábil y estar constituida con los hechos y el derecho (9) SEGUNDO: que sea Revocada en todas sus partes la sentencia marcada con el número 02062014000303 de fecha siete (7) del mes de abril del 2014, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original sala número dos (2) del Departamento Judicial de La Vega, ya que la Magistrada del Primer Grado violó el Artículo 48 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, más por los vicios establecidos en la misma en combinación con la falta de motivaciones que posee la misma Sentencia debido a que el Tribunal de Primer Grado, no valoró la Sentencia No.0036-12 del Honorable Tribunal Constitucional de fecha 15 del mes de agosto del año 2012, depositada como prueba en el proceso. TERCERO: Que de no establecer la revocación total de la sentencia marcada con el número 02062014000303 de fecha siete (7) del mes de abril del 2014, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original sala número dos (2) del Departamento Judicial de La Vega, entonces que se Ordene un nuevo juicio en un Tribunal Distinto al que produjo la Sentencia que está siendo atacada mediante el presente recurso de apelación debido a que la magistrada no valoro ni pondero la sentencia número No. 0036/12 del Honorable Tribunal Constitucional dada en fecha 15 del mes de agosto del año 2012, que establece derecho a los colonos debidamente asentados por el instituto Agrario Dominicano. CUARTO: Que de manera sub-sidiaria, les sean reconocidos los derechos a los recurrentes establecidos como colonos, en virtud de la sentencia marcada con el número No. 0036-12 del Honorable Tribunal Constitucional dada en fecha 15 del mes de agosto del año 2012, sobre la parcela número 837 (Parte) del D. C. No. 2 de Constanza, ubicada en el sector el Valle Palero, según Tarjeta No. 1072 de fecha diecinueve (19) Abril del año mil novecientos sesenta y seis (1966), asentamiento este que fuera realizado por el excelentísimo señor presidente Constitucional de la República. QUINTO: Que los señores Juan Francisco Abreu y Osvaldo Manuel Abreu Castillo, sean condenados al pago de las costas y que estas sean distraídas en beneficio y provecho de los abogados, quienes afirman que las están avanzando en su mayor parte (9)" (sic).

El análisis de los pedimentos propuestos por la parte hoy recurrente ante el tribunal *a quo* ponen de manifiesto, que con ellos pretendía el reconocimiento de los derechos por asentamiento que dentro del inmueble en litis les otorgó el Instituto Agrario Dominicano.

De las motivaciones consignadas en la sentencia impugnada se verifica, que algunos puntos no fueron contestados por el tribunal de alzada, los que se refieren a la falta de valoración de la sentencia núm. 0036-12, de fecha 15 del mes de agosto del año 2012 del Tribunal Constitucional y a la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia de primer grado.

En cuanto a la falta de valoración de la sentencia del Tribunal Constitucional, es necesario establecer, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar de los documentos aportados por las partes solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos.

Si bien las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional son vinculantes a todos los tribunales dominicanos, no menos verdad es que se impone su valoración y aplicación, siempre y cuando el precedente establecido en ella tenga incidencia en el asunto a dirimir; que como hemos establecido en otro apartado de esta misma sentencia, lo dispuesto por el Tribunal Constitucional no tiene repercusión en este caso particular.

En otro orden, en cuanto a la celebración de nuevo juicio, es oportuno enfatizar que la celebración de un nuevo juicio estaba basado en la revisión de forma oficiosa que hacía el Tribunal Superior de Tierras sobre las sentencias dictadas por un juez de jurisdicción al amparo de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, la cual fue derogada en su totalidad por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, quedando la figura de la revisión abolida del sistema inmobiliario, imperando el principio del doble grado de jurisdicción, lo cual le permite al tribunal de alzada, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, volver a examinar íntegramente los hechos examinados por el juez de primer grado, para confirmar o revocar la sentencia objeto de recurso.

Que, una vez aclarado estos puntos, es preciso señalar que la falta de valoración y omisión en que incurrió el tribunal no afectaría la decisión adoptada, pues su decisión se basó en la falta de derechos registrados a favor del Instituto Agrario Dominicano para realizar asentamientos en el inmueble de que se trata, razón por la cual se rechazan los medios examinados.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación

Que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Danilo Antonio Báez de los Santos, Eda Mercedes Lagares, Juan Lagares Infante, José Luis Lagares Infante, José Gabriel Lagares Infante, Nelson Lagares Infante, Rafael Rogelio Lagares Infante, Cecilia Antonia Lagares Infante, Miguel Lagares y Gerónimo Nicolás Portalatín Lima Lagares, contra la sentencia núm. 201700242, de fecha 22 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici